



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 178

Radicación: 41001-31-03-005-2017-00198-01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ANDRÉS MAURICIO PULIDO OSORIO Y OTROS en frente de EMERSON BUSTOS CÁRDENAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Neiva, Huila, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Surtido el traslado de la transacción allegada por el apoderado judicial del demandado Emerson Bustos Cárdenas, aparentemente celebrada entre la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia y el demandante Jefferson López Devia, este despacho se ocupa de analizar si es procedente aceptarla y, por ende, declarar la terminación del presente proceso.

Si bien el apoderado judicial del demandante Jefferson López Devia, acepta y coadyuva el pacto transaccional, señala que el mismo no se encuentra firmado por el representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, indicando que sin la firma de una de las partes no hay acuerdo, entonces como no nace a la vida jurídica no tiene efectos jurídicos.

Luego, el apoderado judicial del demandado Emerson Bustos Cárdenas, quien solicitó la aceptación de la transacción y la consecuente terminación del proceso, peticiona continuar con el trámite de la apelación de la sentencia, por cuanto la Aseguradora Solidaria de Colombia, no aceptó el pacto transaccional, para lo cual allega memorial fechado el 23 de marzo del año en curso dirigido a este Tribunal por la Gerencia de Indemnizaciones de Automóviles de la Aseguradora Solidaria en donde efectivamente, se expresa que no se avala la transacción objeto de análisis, por cuanto el demandante renunció a reclamar indemnización en el presente asunto.

Posteriormente y ya vencido el término de traslado, el 5 de los corrientes el apoderado judicial del demandante Jefferson López Devia solicita validar el contrato transaccional, coadyuvado por su representado, en tanto que la Compañía de Seguros había expresado su intención de celebrar el referido convenio para lo cual le exigió diligenciar la documentación pertinente.

Para resolver la cuestión, se recuerda que la transacción según el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Sobre el instituto jurídico de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del estatuto procesal vigente, establece lo siguiente:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

De lo anterior, emerge que la discusión que pretende traer el apoderado judicial del demandado Jefferson López Devia sobre la existencia e incumplimiento del convenio transaccional, trata de una controversia que escapa del análisis dentro del presente asunto, pues los planteamientos aquí esbozados no son materia de la litis y en el entendido que en este estadio procesal, la transacción deberá ser analizada únicamente como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, bajo los presupuestos establecidos en la norma citada.

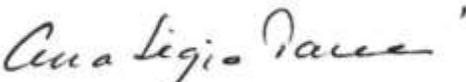
En ese orden, el convenio objeto de análisis no podrá tener efectos procesales, por cuanto la solicitud de su aceptación no proviene de todos los que la celebraron, máxime, que una de sus partes, la Aseguradora Solidaria manifiesta expresamente no avalarla, y porque el documento de transacción allegado no aparece debidamente suscrito por el Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, tal y como se advirtió desde el auto por el cual se ordenó correr traslado a las partes. Entonces, palmario es que no hay nitidez en la celebración del referido contrato a efecto de producir consecuencias procesales en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO ACEPTAR la transacción analizada y, por ende, se DENIEGA la terminación del presente proceso elevada por el apoderado judicial del demandado Emerson Bustos Cárdenas.

SEGUNDO-. CONTINUAR con el trámite de la apelación de la sentencia de primer grado, atendiendo la naturaleza del asunto y el orden de llegada al Despacho.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9406311016a57ea02876bff6458dc80ac31f9dde0a40780b1993cb
f2914c2cf

Documento generado en 08/04/2021 04:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>